

OFICIO N° 36-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE PESCA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE INDICA”.

Antecedentes: Boletín 16.500-21.

Santiago, 30 de enero de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 19.129 de fecha 03 de enero de 2024, el Presidente de la Cámara de Diputados y su Secretario General, Sr. Ricardo Cifuentes Lillo y Miguel Landeros Pervik, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el Proyecto de ley que “Establece una nueva ley de pesca y deroga disposiciones que indica”, (Boletín 16.500-21), a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 29 de enero del año en curso, presidida su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva, señora Repetto, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señora Quezada y señor Vásquez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR RICARDO CIFUENTES LILLO.

VALPARAÍSO

“Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio 19.129 de fecha 03 de enero de 2024, el Presidente de la Cámara de Diputados y su Secretario General, Sr. Ricardo Cifuentes Lillo y Miguel Landeros Pervik, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el Proyecto de ley que “Establece una nueva ley de pesca y deroga disposiciones que indica”, (Boletín 16.500-21), a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa.



XZXXLWXGFN

La iniciativa legal se encuentra en su primer trámite constitucional, iniciado a través de mensaje en la Cámara de Diputados el 02 de enero de 2024, correspondiente al boletín 16.500-21 y cuenta con suma urgencia asignada a su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en comento se fundamenta en la consideración de la importancia de la pesca para la economía, cultura y desarrollo social de nuestro país. En efecto, según el mensaje, la pesca en Chile es más que una actividad económica; es un pilar fundamental de la seguridad alimentaria, apoya la cohesión de comunidades costeras y enriquece el tejido cultural del país.

En este contexto, el proyecto enfatiza el hecho de que la última gran reforma legislativa en la pesca, producida hace más de una década, no consideró una parte importante de los desafíos actuales más urgentes a que se enfrenta la actividad pesquera, como las consecuencias de la crisis climática. Adicionalmente, el proyecto enfatiza el hecho de que, como es de público conocimiento, la legislación actual adolece de importantes cuestionamientos sobre su legitimidad, todo lo cual enfatiza la necesidad de una reforma que priorice el bienestar público, el desarrollo comunitario y social y la protección del medio ambiente.

Para eso, se plantea como objetivo de esta nueva reforma la creación de un marco normativo transparente y equitativo que permita abordar estos vacíos, promoviendo la sostenibilidad, el cuidado de los ecosistemas marinos y la responsabilidad de los actores involucrados. Esto incluiría medidas como cuotas de pesca basadas en la ciencia, mayor transparencia en las operaciones pesqueras y la inclusión de las comunidades costeras en la toma de decisiones.

En este sentido, el proyecto enfatiza la necesidad de alinear la regulación nacional con el ODS 14, que busca conservar y utilizar de manera sostenible los océanos, mares y recursos marinos. Esto implica medidas como la gestión sostenible de las pesquerías y la protección de los hábitats marinos, y propone varias disposiciones concretas con miras a homologar la legislación nacional a estos estándares.

Tercero: Que, desde la perspectiva de su contenido, el proyecto de ley analizado está compuesto por 375 artículos y 28 disposiciones transitorias que se encuentran distribuidos en 13 títulos. En este sentido, el proyecto se presenta a sí mismo como un esquema regulativo que reemplaza y deroga orgánicamente la actual ley de pesca y aborda de manera integral la regulación de la actividad pesquera en Chile. Por lo mismo, el proyecto incluye la regulación de la pesca en todas sus fases: investigación, extracción, actividades conexas, procesamiento y transformación, almacenamiento, transporte y comercialización, todo esto, aplicable en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva de la República y plataforma continental.

Desde la perspectiva de los principios, cabe mencionar que el proyecto menciona como rectores los principios de sostenibilidad, la base científica en la gestión de especies hidrobiológicas, el principio precautorio y preventivo, el enfoque ecosistémico, la urgencia



climática y la seguridad alimentaria. Estos principios buscan asegurar un equilibrio entre las dimensiones biológicas, ambientales, económicas y sociales de la pesca, teniendo en cuenta el impacto de la actividad en las especies y el medio ambiente acuático.

Asimismo, desde la perspectiva operativa, el proyecto define conceptos clave como la acción de manejo, la actividad pesquera de transformación, la actividad pesquera extractiva y las actividades conexas a la pesca artesanal. Esto clarifica la naturaleza y alcance de las diferentes actividades relacionadas con la pesca y busca dotar de operatividad a cada una de las disposiciones que lo conforman. En este sentido, es importante destacar que el proyecto de ley distingue claramente entre la pesca artesanal y la pesca industrial. La pesca artesanal se define como una actividad extractiva realizada por personas naturales, ya sea individualmente o como parte de una organización de pescadores artesanales, e incluye varias categorías como armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, y recolector de orilla, alguero o buzo apnea. La pesca industrial, por otro lado, se define como una actividad extractiva realizada por armadores industriales utilizando naves o embarcaciones pesqueras conforme a la ley.

Asimismo, el proyecto de ley reconoce explícitamente la distinción entre las actividades de pesca y acuicultura como ámbitos regulatorios independientes. Históricamente, ambas actividades han sido reguladas conjuntamente en nuestro país, lo que ha llevado a una complejidad creciente en sus normativas debido a las diferencias intrínsecas en sus desafíos regulatorios y culturales. La pesca se centra en la captura, extracción, caza o recolección de recursos hidrobiológicos, mientras que la acuicultura se relaciona con la producción organizada de estos recursos por parte de las personas. El proyecto de ley, al reconocer estas diferencias, propone una nueva normativa especializada exclusivamente para el sector pesquero. Mientras tanto, la regulación de la acuicultura, dada su naturaleza distinta y la necesidad de un marco normativo que aborde sus desafíos específicos, se espera abordar en un futuro proyecto de ley. Esta decisión refleja un enfoque más adaptado y efectivo, permitiendo que cada sector tenga un conjunto de regulaciones que se alineen mejor con sus características y necesidades particulares. Se incluye además una estructura de normas transitorias dentro del proyecto actual, con el fin de facilitar una transición ordenada hacia la futura legislación que se centrará en la acuicultura.

Por último, es importante destacar que el mensaje destaca el hecho de que para la elaboración de este proyecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, adoptó un enfoque participativo, iniciando en septiembre de 2022 con un proceso de consulta que califica como “amplio y sin precedentes”. En este sentido, se señala que este proceso buscó integrar a una variedad de actores vinculados al sector pesquero, recogiendo sus propuestas y perspectivas. Se llevaron a cabo 154 reuniones locales con la pesca artesanal, 14 encuentros regionales con organizaciones del sector pesquero artesanal y de la industria pesquera, cuatro encuentros con trabajadores de plantas industriales y 10 con representantes de la industria. Además,



se organizaron 17 encuentros regionales enfocados en mujeres de la pesca artesanal y actividades conexas, y nueve encuentros macrozonales que convocaron a representantes de la academia, ONGs y centros de investigación.

Paralelamente, se realizó una consulta virtual a funcionarios de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con la participación de 40 profesionales y una encuesta respondida por 487 funcionarios. Todo este proceso implicó la consolidación de una base de datos y una revisión exhaustiva de las actas, registros y transcripciones de las encuestas, conformando cinco bases de datos estandarizadas según temas y subtemas de interés. El mensaje puntualiza que a información, propuestas, actas y videos de estos encuentros se encuentran disponibles públicamente en el sitio web www.nuevaleydepesca.cl, evidenciando el compromiso del gobierno con la transparencia y la inclusión en la formulación de políticas públicas.

Cuarto: Que considerando la amplitud y complejidad del proyecto de ley, que abarca múltiples facetas y dimensiones, el presente informe se centrará principalmente en el análisis de las disposiciones expresamente consultadas por la Cámara de Diputados, así como también respecto de otras normas no indicadas en su oficio, por incidir en las funciones y atribuciones de los tribunales de justicia, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República (CPR). A saber:

- **Título X. Gestión de cumplimiento y régimen sancionatorio.** Artículos 276 a 312. Dispone el régimen de sanciones para los *Sujetos Responsables*¹ obligados por la presente ley y los órganos administrativos que intervienen en su imposición.
- **Artículo 326 – Notificación:** Establece la obligación para el denunciado de indicar en su primera presentación ante el tribunal un correo electrónico en el que se le realicen las notificaciones del procedimiento.
- **Artículo 327 - Medidas Provisionales:** Este artículo otorga a los tribunales la facultad de decretar medidas provisionales en casos de infracciones graves o gravísimas, lo que es crucial porque permite una respuesta judicial rápida en situaciones que podrían causar daños irreparables a los recursos hidrobiológicos.
- **Artículo 328 - Audiencia Indagatoria:** Establece el procedimiento de audiencia indagatoria, donde el juez interroga al denunciado. Este artículo es relevante ya que estructura una etapa clave del proceso judicial, influyendo en cómo se recopila y se evalúa la evidencia.
- **Artículo 330 - Medidas para Mejor Resolver:** Permite al tribunal decretar medidas adicionales para una resolución más informada. Esto es importante porque otorga a los jueces mayor flexibilidad y herramientas para alcanzar decisiones más justas y fundamentadas.

¹ La ley dispone una enumeración no taxativa de quienes son los obligados por las disposiciones de la ley de pesca.



- **Artículo 331 - Sentencia:** Detalla el proceso de dictado de sentencia, incluyendo plazos y requisitos de contenido. Este artículo influye directamente en cómo se administran y concluyen los procesos judiciales, asegurando la claridad y la eficiencia en las decisiones judiciales.
- **Artículo 334 - Subasta de Bienes Decomisados:** Regula la subasta de bienes incautados, una medida relevante en casos de infracciones pesqueras. Este proceso puede afectar tanto los derechos del acusado como el destino final de los recursos decomisados.
- **Artículo 338 - Celebración de Audiencias:** Este artículo especifica cómo se deben llevar a cabo las audiencias, lo cual es crucial para garantizar un proceso justo y coherente en la administración de justicia.
- **Artículo 340 - Auxilio de la Fuerza Pública:** Otorga al juez la facultad de solicitar la asistencia de la fuerza pública para cumplir con la sanción o realizar diligencias, lo que es esencial para asegurar la ejecución efectiva de las decisiones judiciales.
- **Artículo 342 - Adhesión a la Apelación:** Prohíbe la adhesión a la apelación en causas por infracción a la ley pesquera, lo que puede influir en la gestión de recursos y la eficiencia del proceso de apelación.
- **Artículo 345 - Medidas para Mejor Resolver en Segunda Instancia:** De un tenor similar a lo expresado Artículo 330, pero aplicable en la Corte de Apelaciones, este artículo permite medidas adicionales para una mejor resolución en segunda instancia, afectando la forma en que se manejan las apelaciones.
- **Artículo 346 - Alegatos:** Limita la presentación de alegatos en la Corte de Apelaciones a casos con motivos fundados, lo cual puede impactar en la duración y naturaleza del procedimiento de apelación.
- **Artículo 348 - Aplicación Supletoria del Código de Procedimiento Civil:** Este artículo establece que, en lo no previsto por la ley, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, lo que garantiza un marco legal coherente y completo para el procedimiento judicial.

Cada uno de estos artículos introduce modificaciones a los procesos judiciales relacionados con las infracciones de la ley de pesca, sin perjuicio que se mantiene la estructura del procedimiento judicial reglado en el artículo 125 de la actual ley, cuyo contenido se replica para los procesos seguidos ante los Tribunales Civiles y los Juzgados de Policía Local.

Quinto: Que los artículos consultados del proyecto, específicamente los artículos 320, 321, 322 y 341, mantienen una estrecha relación entre sí, en la medida en que se corresponden a dos subsistemas procedimentales a través de los cuales se puede sancionar las infracciones administrativas de la ley. Estos subsistemas reflejan una estructura dual en la regulación de las infracciones a la ley y sus disposiciones: un



subsistema centrado en el régimen sancionatorio administrativo, con posibilidad de revisión judicial (artículos 313 y siguientes y artículo 320 de la propuesta), y el otro un sistema judicial de aplicación de sanciones (artículo 321 y siguientes, y artículo 341 y siguientes del proyecto).

En este sentido, es necesario destacar que la estrategia regulativa que establece el proyecto es sólo parcialmente innovadora. En la actualidad, según la regulación vigente, **no existe un régimen único de sancionalidad administrativa a las infracciones a la ley de pesca**, distinguiéndose entre los procedimientos administrativos –solo aplicables a ciertas infracciones relativas a la pesca artesanal (art. 55 i y siguientes de la Ley de Pesca)– y aquellos judiciales (de competencia de los tribunales civiles o de policía local, según el caso), de aplicación general, que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del título IX de la actual ley de pesca².

Por el contrario, en el nuevo proyecto, se establece un procedimiento administrativo de aplicación exclusiva para cuatro de las infracciones que contempla la ley, sujeto a un recurso de reclamación; y uno judicial de aplicación general y supletoria, sujeto a recurso de apelación, para todas las otras infracciones a la ley, reglamentos y medidas de administración.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite apreciar estas diferencias de régimen:

Propuesta legislativa (procedimiento judicial)	Propuesta legislativa (procedimiento administrativo)	Ley vigente (procedimiento judicial)	Ley vigente pesca artesanal (procedimiento administrativo sancionador)
<p>Párrafo II.</p> <p>Procedimiento Judicial</p> <p>Artículo 321.-</p> <p>Procedimiento judicial. El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley, reglamentos y medidas de administración, a</p>	<p>Párrafo I.</p> <p>Procedimiento administrativo sancionador</p> <p>Artículo 313.-</p> <p>Procedimiento administrativo aplicable. Respecto de las infracciones en el literal a) del artículo 280, la Subsecretaría iniciará, previo</p>	<p>Artículo 124.- El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de</p>	<p>Artículo 55 O.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo, por resolución del Director Regional del Servicio que tenga competencia en el</p>

² “Artículo 120 del Decreto 340. Ley de pesca. El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución [...]”



<p>excepción de lo dispuesto en el artículo 313, corresponderá a los Juzgados de Letras con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.</p> <p>Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción. En los lugares en que exista más de un tribunal con la misma jurisdicción, corresponderá el conocimiento al que sea designado según la regla establecida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cometidas en aguas dulces serán de competencia de los Juzgados de Policía Local con jurisdicción en las comunas donde aquellas se hubieren</p>	<p>informe de la Autoridad Marítima en conformidad a las normas de la ley N° 19.880, un procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Respecto de las infracciones establecidas en los literales j), z) y aa) del artículo 279 se iniciará el procedimiento previsto en este párrafo, por resolución de la o el Director del Servicio que tenga competencia en el lugar donde tuvieron principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.</p> <p>La o el Director respectivo deberá designar a un funcionario o funcionaria de su dependencia para que ejerza la función de instructor, respecto de las actuaciones probatorias que se realicen en el procedimiento.</p> <p>En lo no previsto por</p>	<p>ejecución.</p> <p>[...]</p> <p>12) En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso, y fundarse someramente, debiendo el apelante exponer las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.</p> <p>PÁRRAFO SUPRIMIDO.</p> <p>Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.</p> <p>Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del</p>	<p>lugar donde tuvieran principio de ejecución los hechos que configuran la infracción [...]</p> <p>Artículo 55 Q.- Los sancionados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste se ha interpuesto dentro del término legal.</p> <p>Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 15 días hábiles al Servicio. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la sala cuando corresponda.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del</p>
---	---	--	---



<p>cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución y se sustanciaron conforme al procedimiento establecido en las normas de este párrafo.</p> <p>Artículo 322.- Reglas especiales de competencia. Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de lo establecido en el literal d) del artículo 280, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt,</p>	<p>este párrafo tendrán aplicación supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 320.- Reclamación ante la Corte de Apelaciones. Los sancionados podrán presentar el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente los recursos administrativos que procedan o desde que ha operado el silencio administrativo negativo. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su</p>	<p>recurso de apelación.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el Estado Diario.</p> <p>[...]</p> <p>15) Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.</p> <p>16) Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.</p> <p>Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.</p> <p>[...]</p> <p>17) La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado</p>	<p>término de 15 días.</p> <p>La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de diez días, recurso del que conocerá en cuenta la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos en relación. En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.</p> <p>El Servicio tendrá siempre la facultad de hacerse parte en estos procesos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.</p>
--	---	---	---



<p>Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.</p> <p>Cuando se trate de infracciones cometidas dentro de la Zona Económica Exclusiva por naves que enarboles pabellón extranjero, será competente el Juez Civil de las ciudades de Arica, Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén o Punta Arenas.</p> <p>Artículo 341.-</p> <p>Recurso de apelación. En contra de la sentencia definitiva solo procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso.</p> <p>El recurso deberá fundarse someramente, exponiendo el apelante las peticiones concretas</p>	<p>escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.</p> <p>Si la Corte de Apelaciones lo declarare admisible, dará traslado por</p>	<p>desde el término de la vista de la causa.</p> <p>La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.</p> <p>Dictado el fallo el expediente será devuelto dentro de segundo día, al tribunal de origen, para el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.</p> <p>Artículo 126.- Las infracciones a la pesca recreativa cometidas en el mar serán de</p>	
---	---	---	--



<p>que formula respecto de la resolución apelada.</p> <p>Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación. Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el Estado Diario.</p>	<p>seis días, notificando esta resolución por oficio.</p> <p>Vencido el plazo de que dispone para formular observaciones el Servicio, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.</p> <p>La sentencia que se pronuncie sobre el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su</p>	<p>competencia de los Tribunales a que se refiere el artículo 124.</p> <p>Las cometidas en aguas dulces serán de competencia de los juzgados de policía local y se sustanciarán conforme al procedimiento del artículo 125.</p>	
--	---	---	--



	<p>vista y fallo.</p> <p>Si el reclamo de ilegalidad es deducido oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada.</p> <p>En su decisión, la Corte Suprema podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento. En contra de la sentencia de la Corte Suprema que resuelva el reclamo de ilegalidad no procederá recurso alguno.</p> <p>Los plazos relativos a esta reclamación se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de</p>		
--	---	--	--



	Procedimiento Civil.” (énfasis agregado).		
--	--	--	--

Sexto: Que antes de entrar al análisis de fondo de los procedimientos propuestos, es importante detenerse en la forma en que la iniciativa de ley aborda las infracciones y atribuye -o al menos intenta hacerlo- la competencia en órganos administrativos y judiciales para el conocimiento de estas.

Si bien existe un correlato claro entre los diversos tipos de infracciones, Menos graves , Graves y Gravísimas , y la multa que le corresponde a cada una, así como las circunstancias para su determinación, la propuesta es confusa en la distribución de competencias entre los órganos a los que les corresponde el conocimiento de cada una de estas, circunstancia que se ve incrementada con la incorporación de otras sanciones , en que no es precisa su interrelación con la sanción pecuniaria, como tampoco con las causales de caducidad de registros, autorizaciones, licencias transables de pesca, permisos extraordinarios de pesca y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos a que se refiere el proyecto de ley.

En primer lugar, se desconocen las razones tenidas en vista para establecer un procedimiento contencioso administrativo acotado a las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo 313. Qué es lo que lleva a optar por estas y no otras causales para que sea la Subsecretaria el órgano llamado a imponer la multa y no un tribunal, son aspectos no explicitados en el Mensaje del proyecto y que obstan a la acertada comprensión del mismo . En este punto, la propuesta se aleja de lo que es la actual Ley de Pesca, la que en su artículo 108 radica la imposición de las multas directamente en el juez y en que el procedimiento de reclamación está circunscrito a infracciones en el ámbito de la pesca artesanal, como señalaba en uno de los párrafos anteriores.

En segundo lugar, las otras sanciones dispuestas en el artículo 285 conceden competencia al Servicio y a la Dirección General para su imposición, pero no existe certeza respecto a cómo estas se vinculan con las infracciones descritas en los artículo 278, 279 y 280 y/o con los delitos dispuestos en el Párrafo IV de este Título X. En algunos de los casos, el presupuesto es la sanción infraccional, como el caso del literal b) i.; en otro, la sanción penal, literal b) ii. Para las otras hipótesis del artículo, no son claros los supuestos para hacerlas valer, ni el procedimiento para su aplicación.

En tercer lugar, frente a las caducidades reguladas en los artículos 286 a 296, surgen las mismas interrogantes expresadas en el párrafo precedente, no obstante existir una regulación del procedimiento administrativo que debe seguirse para su imposición (aplicación de la ley 19.880, de acuerdo lo dispone el artículo 287). Asimismo, parece complejo que no exista una regla que permita a quienes son sancionados con la caducidad de sus registros, autorizaciones, licencias transables de pesca, permisos extraordinarios de pesca y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, contar con una vía judicial expedita para reclamar de esta decisión, pese a lo gravoso de la misma.



Visto lo anterior, a continuación, se esbozarán observaciones en relación con la regulación propuesta para cada uno de estos dos regímenes separadamente.

Séptimo: Que, como se adelantó, el régimen administrativo sancionatorio de la propuesta se encuentra conformado por el juego recíproco de varios artículos: el artículo 313 establece el marco de competencia para esta clase de procedimiento, por referencia a los artículos 279 y 280 de la propuesta y la fija en la Subsecretaría de Pesca y acuicultura. Mientras que el artículo 320 complementa este régimen al establecer el procedimiento para reclamar ante estas decisiones administrativas ante las Cortes de Apelaciones.

De esta forma, el primer artículo consultado por el oficio de la Cámara, el artículo 320 del proyecto, dice relación con el procedimiento de Reclamación ante la Corte de Apelaciones, que resulta aplicable, en los términos del artículo 313 del proyecto de ley, en relación a las sanciones aplicadas por:

- la infracción gravísima especificada en el literal a) del artículo 280 del proyecto, y que corresponde a: “Realizar o participar, las personas naturales chilenas, en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a acuerdos internacionales de los cuales el Estado de Chile sea miembro o parte”.
- Las infracciones graves especificadas en los literales j), z) y aa) del artículo 279 del proyecto, y que corresponden a: “
 - o “j) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la autorización, permiso o licencia respectivo, para el periodo definido de la cuota global de captura. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente [...]”
 - o “z) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el Régimen de Extracción Artesanal. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.
 - o aa) “Excederse del límite permitido para las cesiones, consagrado en el artículo 114.”

Considerando lo antedicho, las características más llamativas que tiene el nuevo procedimiento administrativo de aplicación especial para las infracciones señaladas, son las siguientes:

- Plazo para presentar reclamo: El artículo establece un plazo de 15 días hábiles para presentar un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones. Este plazo comienza a contar desde la notificación de la resolución que impone la sanción, rechaza los recursos administrativos o cuando opera el silencio administrativo negativo. Este plazo es crucial, ya que asegura un período específico para que los sancionados puedan responder a las decisiones administrativas.
- Admisibilidad del Reclamo: Antes de considerar el contenido del reclamo, la Corte de Apelaciones debe pronunciarse sobre su admisibilidad. El reclamante debe precisar en



su escrito el acto reclamado, la normativa supuestamente infringida y las razones de la infracción y cómo le perjudica. Este requisito asegura que solo los reclamos debidamente fundamentados sean considerados, lo que contribuye a la eficiencia del proceso judicial.

- **Rechazo por Incumplimiento de Condiciones:** Si el reclamo no cumple con las condiciones especificadas, será rechazado de plano por la corte. Esto subraya la importancia de presentar un reclamo bien fundamentado y completo desde el principio.
- **Traslado y Observaciones del Servicio:** Si el reclamo es admisible, la Corte da traslado al Servicio por seis días para formular observaciones, tras lo cual la causa se agrega a la tabla de la audiencia más próxima. La posibilidad de abrir un término probatorio de hasta siete días añade flexibilidad al proceso, permitiendo la presentación de evidencia adicional si se considera necesario.
- **Apelación a la Corte Suprema:** Las sentencias sobre reclamos de ilegalidad son susceptibles de apelación ante la Corte Suprema dentro de diez días hábiles desde su notificación. Este recurso de apelación mantiene las mismas preferencias para su vista y fallo, garantizando que los casos sean atendidos con prontitud.
- **Suspensión de Efectos de la Sanción:** De manera significativa, si el reclamo de ilegalidad es presentado a tiempo, se suspenden los efectos de la sanción y el plazo para el pago de la multa hasta que se resuelva el reclamo. Esto implica que la ejecución de la sanción queda en suspenso, proporcionando al sancionado un alivio temporal mientras se resuelve su reclamo.
- **Facultades de la Corte Suprema:** En su decisión, la Corte Suprema tiene la facultad de dejar sin efecto, confirmar o modificar la sanción, basándose en los antecedentes del caso. La sentencia de la Corte Suprema es definitiva y en contra de esta no procederá recurso alguno.
- **Cómputo de Plazos:** Los plazos relacionados con esta reclamación se computan según lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, asegurando coherencia con el sistema procesal civil general.

Lo primero que cabe observar de estas disposiciones es que en ellas se establece un procedimiento claro y estructurado para la revisión judicial de las sanciones impuestas en el marco de la ley de pesca, proporcionando a los sancionados un medio efectivo para desafiar decisiones administrativas que consideren ilegales o injustas. Por lo mismo, por lo menos, en principio, ellas parecen razonables. Así como también parece razonable empoderar a la autoridad administrativa para determinar sanciones específicas por lo menos en ciertos casos. Esto tiene el potencial de mejorar la eficacia general del sistema y permite acelerar los flujos de decisiones que implican a las autoridades públicas competentes.

En segundo lugar, para evaluar la razonabilidad de este diseño legislativo particular y esbozar observaciones específicas de cara al mismo, debe tenerse en cuenta la



resolución del Pleno de la Corte Suprema del 5 de mayo de 2021, en relación a los procedimientos contenciosos administrativos, que aborda varios puntos esenciales que orientan la forma en que estos asuntos deben ser tratados en el sistema judicial. Esta resolución es particularmente relevante al considerar que las disposiciones consultadas contienen reglas sobre estos procedimientos y la manera en que se estructura la competencia de los tribunales sobre los mismos. A continuación, se explicitan de manera detallada los puntos clave de esta resolución:

- **Preferencia por Tribunales Especiales:** Se reafirma la preferencia de que los asuntos contencioso administrativos sean conocidos por tribunales especializados que formen parte del Poder Judicial. Esto sugiere que los casos que involucren disputas entre ciudadanos y la administración pública serían mejor manejados por tribunales dedicados específicamente a esta clase de asuntos.
- **Unificación de Competencias y Procedimientos:** Mientras no se establezcan estos tribunales especializados, se enfatiza la necesidad de unificar las competencias y procedimientos en el conocimiento de asuntos contencioso administrativos que actualmente atienden los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones. Esto apunta a la necesidad de tener un enfoque más coherente y estandarizado en el manejo de estas disputas.
- **Modelo de Regulación Propuesto:** La Corte propone un modelo de regulación para lo contencioso administrativo basado en las siguientes directrices:
 - o **Distribución de Competencias:** La competencia para conocer estos asuntos se dividiría entre jueces de letras y Cortes de Apelaciones, según lo determine el legislador. Para los asuntos en manos de los jueces de letras se aplicaría el procedimiento sumario, mientras que en las Cortes de Apelaciones se aplicaría el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal.
 - o **Régimen Recursivo:** Se mantendría el régimen recursivo establecido en la ley, sin modificaciones.
 - o **Procedimientos en las Cortes de Apelaciones:** Las sentencias dictadas en estos casos serían inapelables, pero estarían sujetas a recursos de casación en la forma y en el fondo.
 - o **Competencia Relativa:** Se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, donde produjo sus efectos o donde estén emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante. Esto busca facilitar el acceso a la justicia y ayudar a descongestionar algunos tribunales.
 - o **Plazo de Interposición de Reclamación:** Se establece un plazo de 15 días hábiles administrativos para presentar reclamaciones contra actos administrativos.
 - o **Suspensión de Efectos del Acto Recurrido:** Se propone que el tribunal tenga la facultad de suspender los efectos del acto recurrido.



o Eliminación de la Consignación Previa: Se sugiere eliminar la obligación de consignar fondos previamente para promover el reclamo, lo cual podría facilitar el acceso al proceso de reclamación.

En tercer lugar, cabe observar que la determinación que realiza el artículo 320 de confiar la revisión de las decisiones administrativas a la Corte de Apelaciones es coherente con la idea de centralizar los asuntos contencioso-administrativos en tribunales específicos, de conformidad a las directrices de la Corte. Ello en la medida de que aún no se contempla la creación de tribunales especializados en lo contencioso-administrativo.

En cuarto lugar, es menester destacar que el procedimiento establecido en el artículo 320 parece alinearse con la idea de un procedimiento específico para el reclamo de ilegalidad, similar al utilizado en los asuntos municipales. No obstante, el procedimiento detallado en el artículo presenta algunos aspectos que vale la pena observar:

- El régimen recursivo propuesto incluye la posibilidad de apelación ante la Corte Suprema, lo que se desvía de la recomendación del máximo tribunal en cuanto a que las sentencias de las Cortes de Apelaciones en asuntos contencioso-administrativos sean inapelables, y sólo sean admisibles los recursos de casación en fondo y forma en su contra.
- El plazo de 15 días hábiles establecido para interponer una reclamación está en línea con las recomendaciones de la Corte Suprema. Sin embargo, este plazo puede ser breve para casos complejos donde los reclamantes necesiten reunir información o asesoría legal adecuada.
- El artículo 320 establece la suspensión de los efectos de la sanción durante el proceso de apelación, lo cual está en consonancia con la recomendación de la Corte Suprema. Esto es favorable para evitar daños irreparables mientras se resuelve el reclamo.
- La propuesta no menciona la consignación previa, lo que estaría en línea con la sugerencia de la Corte Suprema de eliminar este requisito para promover el reclamo, facilitando así el acceso al proceso de reclamación.

En quinto lugar, fuera de las consideraciones antedichas, la reducción del plazo para que el Servicio responda a un reclamo de ilegalidad, que pasa de 15 días hábiles en la normativa actual aplicable a la pesca artesanal a 6 días en el proyecto propuesto, podría comprometer la calidad de la respuesta del Servicio. Este acortamiento del tiempo para presentar observaciones y argumentos podría resultar insuficiente, máxime si se considera la entidad de las infracciones a las que se aplica, lo que podría afectar la capacidad del Servicio para defender adecuadamente sus decisiones y, en última instancia, la calidad de la justicia administrativa. Por lo mismo, este plazo debería evaluarse por cuidado, considerando criterios presupuestarios y de carga laboral con una mirada de realidad.

Por último, la falta de un plazo definido para dictar sentencia en la reclamación en el proyecto propuesto contrasta con el plazo establecido en la regulación actual de 15 días (régimen de pesca artesanal) y 5 días (régimen de apelación aplicable generalmente en la



ley vigente). La ausencia de un plazo específico podría llevar a retrasos en la resolución de los reclamos, lo que afectaría potencialmente los derechos de los sancionados y la percepción general de la eficacia del sistema judicial.

En resumen, aunque el proyecto de ley parece estar orientado a mejorar y agilizar el proceso de apelación, también plantea varias preocupaciones relacionadas con la eficacia, la accesibilidad y la justicia del proceso. Estas preocupaciones deben ser consideradas cuidadosamente para asegurar que las modificaciones propuestas no solo aumenten la eficiencia del sistema judicial, sino que también preserven y potencialmente mejoren la equidad y la justicia del proceso de apelación en el marco de la ley de pesca.

Octavo: Que, tal como se adelantó, el régimen jurisdiccional de aplicación de sanciones se configura en el proyecto por el juego recíproco de varios artículos, entre los que destacan los artículos 321, 322 y 341 del Proyecto:

- El artículo 321 introduce un régimen jurisdiccional que se aplica de manera supletoria a las sanciones que no se encuentran referidas en el artículo 313 del proyecto. Este régimen establece las reglas para el procedimiento judicial que se debe seguir en estos casos, definiendo la jurisdicción y el procedimiento aplicable.
- El artículo 322 especifica las reglas de competencia para este procedimiento judicial, determinando qué tribunales son competentes para conocer de las infracciones cometidas en diferentes zonas geográficas, incluyendo las aguas interiores marinas y la zona económica exclusiva.
- Finalmente, el artículo 341 actúa como el equivalente funcional al artículo 320 en este régimen jurisdiccional, en la medida que establece el recurso de apelación contra las sentencias que definen sanciones en el contexto del procedimiento judicial referido en el artículo 321. De esta manera, el artículo 341 detalla cómo se pueden impugnar estas decisiones judiciales, los plazos para hacerlo y las condiciones bajo las cuales se procesan estas apelaciones.

Tal como en el caso del régimen administrativo, lo primero para tener en cuenta es que el proyecto contempla variadas disposiciones que, al menos en principio, reglamentan de modo detallado y razonable esta clase de procedimiento. Sin embargo, evaluando en detalle los artículos 321, 322 y 341 del proyecto de ley, se pueden identificar algunas áreas de preocupación y posibles falencias en el establecimiento de este régimen jurisdiccional para la aplicación de sanciones:

En primer lugar, al asignar a los tribunales ordinarios la responsabilidad de imponer las infracciones menos graves, existe el riesgo de sobrecargar estos tribunales, especialmente en regiones con alta actividad pesquera, lo que podría conducir a retrasos en la resolución de casos y potencialmente a una justicia menos eficiente. En este punto se plantea la cuestión de cual podrá haber sido el criterio que adoptó el legislador para determinar qué clase de infracción debía ser parte de qué régimen, quedando la duda de



por qué solo las infracciones gravísimas están cubiertas por la iniciativa del órgano administrador.

En segundo lugar, los artículos 321 y 322 establecen una serie de reglas para determinar qué tribunal es competente en función de la ubicación geográfica de la infracción, de un modo que replica la reglamentación vigente (del artículo 124 de la Ley de Pesca Vigente), de modo exhaustivo. De este modo se mantienen las reglas de competencia absoluta y relativa, con relevancia para los juzgados civiles y juzgados de policía local. Sin embargo, la complejidad inherente a estos asuntos podría aconsejar explorar otras alternativas de regulación.

Por último, haciendo eco de los comentarios anteriores, si bien el artículo 341 y siguientes, mantienen de modo relevante las reglas vigentes a propósito de los recursos de apelación en materia de pesca, sería interesante explorar opciones de regulación que simplifiquen estas materias, y determinen mayores potestades en las autoridades administrativas. Fuera de ello, en la medida que estas reglas parecen sustancialmente equivalentes a las vigentes, no parece haber necesidad de emitir mayores comentarios.

Noveno: Que, la incorporación al análisis de otras normas no consultadas, y que forman parte del Párrafo II Procedimiento Judicial, del Título XI Procedimientos, se explica por la intrínseca vinculación de estas disposiciones con las funciones atribuciones de los tribunales.

Es importante hacer presente que las disposiciones de este párrafo mantienen en gran medida la estructura del procedimiento judicial regulado en la ley actualmente vigente en el artículo 125, mas, es necesario hacer presente algunas observaciones que podrían ser de utilidad para la evaluación de la iniciativa.

El procedimiento dispuesto, mantiene inalteradas una serie de actuaciones procesales, que se conjugan con algunas leves modificaciones introducidas por el proyecto de ley, pero que no modifican la estructura del procedimiento vigente.

Tal es el caso de los artículos 324 “Citación”, artículo 325 “Infracciones en áreas de manejo”, 327 “Medidas Provisionales”, artículo 328 “Audiencia Indagatoria”, artículo 329 “Comparendo”, artículo 331 “Sentencia”, artículo 332 “Bienes decomisados”, artículo 335 “Procesamiento de recursos decomisados”, artículo 336 “Devolución de bienes decomisados”, artículo 337 “Pago por parcialidades”, artículo 338 “Celebración de Audiencias”, artículo 339 “Multas”, artículo 340 “Auxilio de la Fuerza Pública”, artículo 341 “Recurso de apelación”, artículo 342 “Adhesión a la Apelación”, artículo 343 “Conocimiento de la causa”, artículo 344 “Prueba en segunda instancia”, artículo 345 “Medidas para mejor resolver (2da instancia)”, artículo 346 “Alegatos”, artículo 347 “Sentencia de segunda instancia”, artículo 348 “Aplicación Supletoria del Código de Procedimiento Civil”, artículo 349 “Facultad de hacerse parte”, artículo 350 “Denuncia por parte de personas que no son funcionarios”, artículo 351 “Prescripción”, artículo 352 “Pago de multas”.

Los artículos que son objeto de observaciones son los siguientes:



- a) Artículo 323. Incorpora un proceso de denuncia formal, que establece los requisitos y formalidades que debe cumplir la autoridad fiscalizadora en su presentación ante el tribunal.
- b) Artículo 326 Notificaciones: La obligación de informar un correo electrónico en su primera gestión ante el tribunal, por parte del denunciado, parece ser una medida acertada, que avanza en la dirección correcta por cuanto permite comunicar en corto tiempo y sin inconvenientes las resoluciones que se emiten, lo cual se aviene con la naturaleza concentrada del procedimiento.
- c) Artículo 327 - Medidas Provisionales: habilita al tribunal para decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte en los casos de infracciones graves y gravísimas, cuando la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio. Estas pueden dictarse incluso una vez que se haya dictado sentencia. Esta última característica puede ser explicada como una forma de ampliar las competencias del juez que conoce de la infracción, en tanto el procedimiento está establecido, inicialmente, solo para la imposición de una multa y, en todo caso, parece ser una disposición razonable.
- d) Artículo 330 - Medidas para Mejor Resolver (en primera instancia). Al igual que el literal precedente, esta disposición mantiene la estructura del artículo 125 N° 5 de la ley actual. Innova al fijar el hito a partir del cual se comienza a contar el plazo de 5 días para su dictación, cual es, una vez que concluya la etapa de observaciones a la prueba, lo que parece congruente con el sentido del procedimiento.
- e) Artículo 333 - Destino de los recursos hidrobiológicos vivos decomisados. La nueva disposición señala que tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural, deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción. Esta decisión parece acertada, en razón del tipo de bienes que están sujetos a decomiso.
- f) Artículo 334 - Subasta de Bienes Decomisados. La nueva disposición establece que el producto de la subasta debe depositarse en la cuenta corriente del tribunal en garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas. Esta finalidad no está incorporada en la actual ley y su inclusión se valora positivamente, en tanto otorga certeza respecto al destino de los bienes decomisados.

Décimo: Que el proyecto de ley analizado, Boletín N° 16.500-21, pretende establecer una nueva ley de pesca en Chile, proponiendo un marco normativo integral que aborda de manera exhaustiva la regulación de la actividad pesquera en todas sus fases y espacios. La iniciativa contempla un esquema regulativo que reemplaza y deroga la actual ley de pesca, incorporando principios de sostenibilidad, seguridad alimentaria, base científica en la gestión de especies hidrobiológicas, y un enfoque ecosistémico.

Se observa que el proyecto busca alinear la regulación nacional con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el ODS 14, que busca conservar y utilizar de manera



sostenible los océanos, mares y recursos marinos. Esto se traduce en la propuesta de medidas como la gestión sostenible de las pesquerías y la protección de los hábitats marinos.

En cuanto al análisis de los artículos consultados (320, 321, 322 y 341), se destaca la creación de un sistema sancionatorio dual, que contempla tanto un régimen sancionatorio administrativo, sujeto a revisión judicial, como un sistema judicial para la aplicación de sanciones.

Se deben destacar algunos aspectos confusos en torno a los órganos que intervienen en la fiscalización y sanción de las infracciones que incorpora la ley. Especial interés cobra el procedimiento contencioso administrativo que se ha creado y la selección de las causales que se someten a este.

Se debe destacar que el procedimiento judicial mantiene casi inalterada la actual estructura, otorgando competencia a los Juzgados de Letras y a los de Policía Local para conocer de estas materias. Las modificaciones introducidas se valoran positivamente, en tanto tienden a hacer más expedito el ejercicio de la acción y otorgan mayor claridad a la regulación.

A pesar de los avances que representa, el proyecto plantea preocupaciones en términos de eficacia, accesibilidad y justicia del proceso. Estas preocupaciones, como la posible sobrecarga de los tribunales y la complejidad de las reglas de competencia, deben ser consideradas cuidadosamente para asegurar que las modificaciones propuestas no solo aumenten la eficiencia del sistema judicial, sino que también preserven y mejoren la equidad y justicia del proceso de apelación.

En conclusión, el proyecto de ley representa un paso significativo hacia la modernización y adaptación de la legislación pesquera en Chile a los desafíos contemporáneos y a los estándares internacionales. Sin embargo, requiere de un análisis detallado y una discusión profunda para abordar las preocupaciones identificadas y garantizar que la nueva regulación sea efectiva, equitativa y sustentable. En este estado, se recomienda una revisión cuidadosa y posiblemente un mayor involucramiento en el proceso de discusión de la iniciativa por parte del Poder Judicial, con la perspectiva de un trabajo adicional de desarrollo y perfeccionamiento del proyecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 1-2024”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XZXXLWXGFN